

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular número 2

Los señores Alcaldes de esta provincia me comunicarán, á vuelta de correo precisamente, haber publicado el día 1.º del actual las listas á que se refiere el artículo 25 de la Ley electoral de Senadores, expresando las causas de no haberlo hecho si en algún Ayuntamiento se hubiere dejado de cumplir el precepto de esta disposición legal.

Santander 4 Enero de 1902.

El Gobernador,

ENRIQUE POLO DE LARA

Circular núm. 3

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Liérganes Lorenzo Domínguez Fernández, de 25 años, soltero, natural de Raba (Orense), y Manuel Fernández Incógnito, de 26 años, soltero, natural de Bumaya (Orense), y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con las seguridades debidas.

Santander 4 Enero de 1902.

El Gobernador,

ENRIQUE POLO DE LARA.

Aguas

Visto el proyecto y expediente instruido á instancia de don Alberto Díaz, solicitando se le conceda el aprovechamiento de 300 litros de agua por segundo, del río Gándara, en el sitio de La Calera, Ayuntamiento de Soba, para la producción de energía eléctrica, con destino á usos industriales, así como la imposición de servidumbre torzosa de acueducto y cabeza de presa, de cuyos antecedentes resulta:

Que anunciada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en dicho Ayuntamiento, se presentaron varias oposiciones por dicha

Corporación y otras varias personas las cuales han sido contestadas por el peticionario refutándolas; que pasado el expediente á la Jefatura de Obras públicas manifiesta que, las inexactitudes y falta de detalle de que adolece el proyecto, en atención á que la formación del salto de agua que se pretende establecer es realizable, verdaderamente pueden subsanarse, las primeras al hacerse el replanteo de las obras acompañando la correspondiente acta, los planos conteniendo la traza del canal y tubería de conducción en planta y perfil longitudinal, y respecto á los detalles omitidos presentándolos antes de realizar las obras, al examen de dicha Jefatura y aprobación de este Gobierno; que en cuanto á las oposiciones presentadas como manifiesta el Ingeniero encargado que ha hecho la confrontación del proyecto, la mayoría son infundadas, no teniendo verdaderamente fundamento más que la de don Eusebio Gómez Ruiz, la de los dueños de los molinos situados entre el puente de la carretera y el puente de Lavín, y las referentes al privar al pueblo de Villaverde de las aguas potables del río que viene disfrutando, las cuales quedarán atendidas por las condiciones que fija la mencionada Jefatura en su informe, en el que también hace constar, que posteriores á esta petición, se han hecho otras dos por don Jose de la Helguera y doña Manuela García, opinando sobre este particular que siendo la fuerza que el señor Díaz pretende crear con el salto de más importancia que aquéllas, y existiendo por onde á su favor el derecho de prioridad sobre las dos presentadas, debe darse la preferencia á la petición del mencio-

nado señor Díaz, extendiéndose por último, en algunas consideraciones muy atinadas respecto á la interpretación que el peticionario ha querido dar al artículo 151 de la vigente Ley de aguas.

Visto que los informes del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y Comisión provincial son favorables á la concesión siempre que sean un hecho las cláusulas contenidas en el cuerpo del informe de la Jefatura del ramo al objeto de que sean respetados los aprovechamientos relativos al servicio público y doméstico, aunque también están contestes en diferir de la interpretación que el peticionario quiera dar al referido artículo 151.

Considerando que respecto á la declaración de la imposición de servidumbre forzosa de acueducto y cabeza de presa que don Alberto Díaz ha solicitado, no hay inconveniente, tanto más, cuanto que por este concepto no se han presentado reclamaciones ni oposiciones.

Considerando que al pretender el peticionario obtener el derecho á la expropiación forzosa con arreglo al artículo 151 de la vigente Ley de aguas, ha debido padecer un error seguramente, pues dicho artículo se refiere al derecho á la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de la presa y canales ó acequias de conducción, pero no consigna el derecho que según ha manifestado verbalmente el señor Díaz á dicha Jefatura y del cual pretende hacer uso, de explotar los molinos, porque la industria que quiere establecer es de mayor importancia y utilidad general que aquellos.

Considerando que donde se consigna ese derecho es en los artículos 160 y 161 de la Ley, y debiera haberlo especificado así terminantemente en la instancia acompañando la relación nominal de los propietarios de los molinos, así como también en el proyecto debiera haberse ocupado con más detalles y del modo más concreto, explicando en qué explotaciones mineras y en qué industrias se proponía emplear la fuerza con el salto que quiere establecer, á fin demostrar la mayor importancia de utilidad de este aprovechamiento sobre el de los molinos que hubieran de expropiarse, cosa que se resolvería según lo que resulta de la información pública y oficial que se había tramitado en tal concepto cuando la realizada, solo teniendo en cuenta la imposición de servidumbre forzosa de acueducto y

cabeza de presa ó expropiación de terrenos de particulares para lo mismo, única cosa que ha solicitado el señor Díaz.

Teniendo pues, en cuenta todos estos particulares, y de acuerdo este Gobierno con los informes que obran en el expediente, y en particular con lo que se expone en los considerandos que anteceden al demostrar el verdadero espíritu del art. 151 de la vigente Ley de aguas tantas veces referido, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 218 de la misma Ley, he resuelto otorgar á don Alberto Díaz García la concesión que tiene solicitada con las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que figura en el expediente con las modificaciones que en la traza del canal y tubería de conducción, que disponga la Jefatura de obras públicas al hacer el replanteo y ser aprobadas por el Gobierno civil de esta provincia.

Deberán empezarse dentro de los cuatro meses, á contar de la fecha en que se publique esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y quedar terminadas dentro de los tres años, á contar de la misma fecha.

2.^a El concesionario está obligado á acreditar ante la Jefatura de obras públicas, dentro de los dos meses, á contar de la fecha antes mencionada, presentando la oportuna carta de pago, haber depositado en la Sucursal de Santander de la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.849'14 pesetas en calidad de fianza á disposición del señor Gobernador civil de la provincia, para responder del cumplimiento de estas condiciones, la cual será devuelta cuando se cumpla lo dispuesto en la condición quinta.

3.^a Antes de empezar las obras avisará el concesionario oportunamente al Ingeniero Jefe de Obras públicas, para que éste por sí ó facultativo en quien delegue, proceda á hacer el replanteo de las mismas, de cuyas operaciones se levantará la oportuna acta por triplicado, acompañada de su correspondiente plano, en la cual se hará constar la altura de la coronación de la presa referida á un punto invariable del terreno, el salto de agua que resulte, y en el plano la traza en planta y el perfil longitudinal de la conducción, desde la presa hasta el punto del empleo del agua derivada. Uno de los ejemplares se remitirá al Gobernador para su aprobación, y una vez recaída ésta se entregará otra al concesionario,

archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas.

4.^a La inspección de las obras estará á cargo de dicha Jefatura de Obras públicas y los gastos que ocasiona esta inspección, así como los del replanteo, con arreglo á las disposiciones que rijan para estos casos serán de cuenta del concesionario, el cual estará además obligado á completar todos aquellos detalles del proyecto que, á juicio del Ingeniero Jefe sean convenientes y necesiten previamente, á su realización, la aprobación del Gobernador, como son las partes de obras referentes á cruces de la conducción con los caminos, cursos de aguas, carreteras del Estado y cualesquiera otra que se hagan precisas para evitar perjuicios á los particulares y otros aprovechamientos.

5.^a Una vez terminadas las obras avisará el concesionario al Ingeniero Jefe, para que éste proceda á reconocerlas y si del reconocimiento resulta que se han ejecutado con arreglo al proyecto y replanteo aprobados se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado, á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que los señalados para el replanteo. Una vez aprobada esta acta por el Gobernador procederá la devolución de la fianza de que trata la condición 2.^a

6.^a Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo el derecho de los particulares, por lo cual, los 300 litros de agua por segundo concedidos, podrá tomarlos el concesionario en todo tiempo que los lleve el río, pero dejando el caudal que sea necesario para los aprovechamientos existentes legalmente adquiridos que se hayan venido disfrutando hasta esta fecha.

7.^a Dentro de los cinco años, á contar de la fecha en que se terminen las obras deberá el concesionario dar aplicación en explotaciones mineras ú otras industrias, á toda la fuerza que se desarrolle con el salto de agua que va á establecer, entendiéndose, que pasado ese tiempo sin dar aplicación á toda la fuerza perderá el derecho á la parte del caudal de agua que no sea necesario para producir la fuerza utilizada.

8.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será motivo de caducidad, procediéndose para su declaración con arreglo á lo dispuesto en las vigentes leyes de Aguas y Obras públicas, á cuyo amparo se otorga la concesión, por lo que será aplicable á esta cuanto en las mismas se dispone y sea del caso.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Santander 24 de Diciembre de 1901

El Gobernador,

ENRIQUE POLO DE LARA.

Dirección general de Correos y Telégrafos

CORREOS

Sección 1.^a—Negociado 8.^o

Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Treto y la de Laredo.

1.^a El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, y bajo el tipo máximo de seiscientos veinticinco pesetas anuales.

2.^a Dicha subasta se celebrará en el Gobierno civil de Santander, ante el señor Gobernador, el día 13 de Enero próximo.

3.^a Hasta el día 8 del mismo mes, á las diez y siete horas, podrán presentarse pliegos para optar á la subasta en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Treto y Laredo.

4.^a A cada pliego se acompañará por separado la cédula personal del solicitante y el resguardo ó documento que acredite haber consignado éste en la Caja general de depósitos, en cualquiera de sus sucursales de provincia ó en la Depositaria de fondos municipales de alguno de los Ayuntamientos interesados, el diez por ciento del importe del servicio al tipo de subasta.

5.^a Las proposiciones se extenderán en papel del sello undécimo, redactándose en la siguiente forma:

Don F. de T., natural de vecino de se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depo-

sitado en la fianza de pesetas.

6.^a Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe, siendo preferida en igualdad de precio la que ofrezca hacer el servicio en carruaje automóvil; quedando reservada al excelentísimo señor ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta, quedando obligado el contratista á cumplir cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo respecto á la conducción del correo.

8.^a El contratista quedará sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso de que fuere preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

9.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Santander, con cargo á la sección, capítulo y artículo correspondientes del presupuesto que esté vigente.

10.^a En el término de un mes, á contar desde la fecha en que oficialmente se comuniqué al rematante la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá este consignar en la Caja general de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por ciento del importe anual del servicio subastado al tipo de adjudicación, y en ningún caso menos de 50 pesetas, y otorgará el contrato, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicación.

11.^a Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento del contrato y tres copias del mismo, una extendida en el papel sellado correspondiente y otra en papel simple, que se remiti-

rará á la Dirección general, quedando otra simple en la Administración principal de la provincia por la que hayan de acreditarse los haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también, antes del otorgamiento, el coste de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el contrato, así como también, por copia literal de la carta de ptgo, la formalización del depósito de fianza que se constituirá á disposición de la Dirección general.

12.^a Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.^a El rematante concurrirá á prestar servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que le será trasladada oportunamente por el Administrador respectivo; de no presentarse á verificarlo, sin causa justificada debidamente, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que hizo para optar á la subasta.

No será obstáculo para empezar el servicio la falta de otorgamiento del contrato.

14.^a El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Treto á la de Laredo, todos los objetos que hoy transporta el correo y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para su circulación por el mismo y se consignen en la tarifa de correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo del tránsito, y observando para su recepción y entrega las prescripciones que se dicten por la Dirección general y las condiciones en que se contrate la conducción.

15.^a El contratista será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados y con valores en metálico (así como de los paquetes postales si se estableciese este servicio), de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anote la correspondencia certificada y con valores de que se haga cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsa-

bilidad pecuniaria que alcance al contratista será de cincuenta pesetas, tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objeto de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere lo dicho anteriormente no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente correspondan oxigir por el hecho que motivó la primera.

16.^a La distancia de seis kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tiempo máximo de una hora, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremo de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

17.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Santander si el arrastre de los carruajes se verificase por caballerías, y el número que se consideren necesarios si el servicio se contratase en automóviles. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando, si fuese necesario, el auxilio de las autoridades. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaran. Asimismo también tendrá obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, á los empleados de Correos que viajen por razones del servicio y con autorización del Centro directivo, á puntos que sirva la conducción.

18.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de diez y ocho años y sepan leer y escribir.

19.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus de-

pendientes en el desempeño del servicio.

20.^a La Administración se reserva el derecho de modificar el itinerario y Oorario de la conducción, y el de suprimir ésta cuando así conviniese al servicio. En el primer caso, la Administración determinará el aumento ó rebaja proporcional de la consignación del contratista, y si á éste no conviniese continuar practicando el servicio, podrá despedirse en la forma y con la anticipación que expresa la cláusula veinticuatro.

21.^a Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo doce del artículo 16 del pliego de condiciones generales para su orriendo de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos las exenciones del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

22.^a El contratista incurrirá en multa por retrasos en las expediciones cuando no hayan sido motivados por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío ó sustracción de la correspondencia ordinaria y certificada, y, en general, por toda falta ó contravención á lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

La repetición de estas faltas será fundamento bastante para la rescisión del contrato, previo el oportuno expediente; siendo responsable el contratista de los perjuicios que se originen al Estado.

23.^a Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar, sin previa autorización del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades para la contratación, debiendo, por consiguiente, proceder al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar por copia literal el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenía al efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples del mencionado contrato, deberán presentarse en la Administración principal correspondien-

te, en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio el cesionario.

Si después de autorizado el traspaso éste no se llevara á efecto por no presentarse el contrato y copias del mismo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio. Toda solicitud de traspaso deberá ser firmada por el cedente y cesionario, comprometiéndose éste á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

24.^a Tres meses antes de finalizar el contrato, avisará por escrito el contratista á la Administración principal si se despide del servicio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si se despidiera después de terminado el contrato, cumplidos los tres meses que se mencionan más arriba, tendrá obligación de continuar otros tres más, si fuesen necesarios, por las causas expuestas.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Administración principal.

Si el contratista no se despidiese á posar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea conveniente.

25.^a Caso de muerte del contratista quedará fino el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la vida en representación de aquéllos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

Madrid 2 de Diciembre de 1901.—
El Director general, F. Laviña.

COMANDANCIA DE MARINA

DE

SANTANDER

El Comandante de Marina de la provincia.

Hace saber: Que por el carabiniere del puesto de Somo, Sebastián García Badillo, ha ido hallada en el sitio denominado «Las Quebrantas», el día 20 del actual, una viga de madera de 19 metros de larga por 22 centímetros de grueso.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que se crean con derecho á ella, se presenten á reclamar en esta Comandancia de Marina en el término de 30 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales será adjudicada al hallador.

Santander 24 Diciembre de 1901.
—José Ferrer.

Anuncio para la subasta de inmuebles

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Varios trimestres de 1894 95 al 1901

Don Ignacio Pérez Ortiz, Agente ejecutivo de de la Hacienda pública de la primera zona de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por debitos de contribución y trimestres arriba expresados se ha dictado con fecha 22 del corriente la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que a continuación se expresa sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al deudor don José Aspiazu Eche-

varria, hoy sus herederos doña Carmen y Florentina Aspiazu y don Domingo Ostueta, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día ocho del próximo mes de Enero á las once de la mañana en las casas consistoriales de este Ayuntamiento siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor ó sean sus herederos y al acreedor hipotecario en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Julio de 1900,

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombre de los deudores	FINCA Situación y cabida	Capitalización de las mismas	Cargas que gravan los inmuebles	Valor para la subasta Pesetas
Don José Aspiazu Echevarría.....	Una casa en Altamira, sitio llamado de la Abarca, sin número de población, con patio de servidumbre propia que mide un carro de superficie, con un terreno labrantío posesión de referida casa, que tiene cuatro carros de cabida, la casa antes dicha consta de sótano, planta baja y dos pisos abohardillados, derecha é izquierda; linda por el Norte el terreno citado; Sur, carretera; Este, de herederos de Palazuelos	Capitalizada al 4 por 100 del líquido imponible con que figura amillarada en 250 pesetas que resulta para la venta la de 4.000 pesetas	Se ignora tenga algún gravamen esta finca	4.000

2.º Que los deudores ó sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles no han sido presentados á esta Agencia por los interesados y en conformidad á lo dispuesto en el art. 93 de la Instruc-

ción vigente, se suplirán por esta Agencia después de celebrarse la subasta y que los licitadores deberán conformarse con aquellos y no tendrán derecho á exigir otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rema-

tante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Santander 31 Diciembre de 1901.
—El Agente. Ignacio Pérez.

CATALOGO DE LOS MONTES Y DEMAS TERRENOS FORESTALES

EXCEPTUADOS DE LA DESAMORTIZACION POR RAZONES DE UTILIDAD PUBLICA

Formado en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897

PARTIDO JUDICIAL DE POTES

(CONTINUACIÓN)

Número	Término municipal	Nombres	Pertenencia	Límites	Especies	CABIDA total Hectáreas	CABIDA forestal Hectáreas
107	Pesaguero	Dehesa de Caloca, Cuesta Sorbo, Valcabé, Hasado y Encil	A los pueblos de Vendejo y Caloca	N.— Con monte Dehesa de Valneria E.— Con fincas de particulares y río S.— Riega de Cuestarego ó Hurganero O.— Con término de Lameña	Quercus pedunculata	532	532
108	Idem	Dehesa de Linares y Surdes	Al pueblo de Obargo	N.— Con monte Calejo E.— Con término del pueblo de Valdeprado S.— Con término del pueblo de Valdeprado O.— Con términos de los pueblos de Avellanedo y Pesaguero	Idem	260	260
109	Idem	Dehesa de Valneria	Al pueblo de Barrada	N.— Con término del pueblo de Lomeña E.— Con río y término del pueblo de Pesaguero S.— Con términos de los pueblos de Vendejo y Coloca	Idem	195	195
110	Idem	Dehesa Honcorbo, Treslaya y Peñascobia	Al pueblo de Lerones	O.— Con peñas y término, del pueblo de Lomeña	Idem	133	133
111	Idem	Dehesa Sobadio y Caoalizo	Al pueblo de Avellanedo	N.— Con término de Cabezón de Liébana E.— Con término de Cabezón de Liébana S.— Con monte Cabaña y fincas O.— Con carretera de Tinamayer N.— Con Riega de Yembres y de Brez E.— Con monte Dehesa de Linares S.— Con fincas particulares y término del pueblo de Cueva O.— Con monte Carralejo y Masapegas	Idem	362	362

112 Pesaguero	Dobra (El), Dobrillo y Encinal	Al pueblo de Pesaguero	N.—Con finca y Dehesa de Obargo E.—Con monte de Linares S.—Con término de Avellanedo O.—Con fincas y carretera	Quercus pedunculata	125	125
113 Idem	Hoyena, Dehesa y Mata de Cueva	Al pueblo de Cueva	N.—Con monte de Avellanedo E.—Con término de Valdeprado S.—Con provincia de Palencia O.—Con monte de Avellanedo	Idem	640	640
114 Idem	Pámanes, Hornedo, Los Secos, La Vega, Río Surdes y Valcabao	Al pueblo de Valdeprado	N.—Con Dehesa de Linares E.—Con términos municipales de Cabezón de Liébana y Polaciones S.—Con término de Polaciones y monte de Cueva O.—Con río y fincas particulares N.—Con término municipal de Collarigo y fincas E.—Con fincas particulares S.—Con fincas particulares O.—Con término municipal de Camaleño	Idem	1.113	1.113
115 Potes	Azabedes y Abanilla	Al pueblo de Potes	N.—Con camino y fincas E.—Con fincas y camino de Cabezón S.—Con término municipal de Vega de Liébana O.—Con fincas particulares N.—Con Horcada de Govia y término de Peñamillera	Quercus ilex	240	240
116 Idem	Folibles y Valmayor	Idem	E.—Con río de Urdón S.—Con monte de Valdediezma O.—Desde el Hito Escarandi al Collado de Pinié N.—Con río Barreda E.—Con río de Lobín y monte Majada de La Llama S.—Con monte La Llana y Puerto de Escarandi O.—Con puerto de Escarandi	Quercus suber	200	200
117 Treviño	Barreda	Al pueblo de Treviño	N.—Con fincas particulares y río E.—Con monte de Barrio S.—Con Riofrío y monte de Cuesta el Pino O.—Con provincia de León N.—Con término de Campollo E.—Con término de Bores y fincas S.—Con término de Enterrias O.—Con término municipal de Camaleño	Fagus sylvatica	187	187
118 Idem	Valdediezma	Idem		Idem	333	333
119 Vega de Liébana	Acebalón, Valleja el Fraile y Lampa	A los pueblos de Ledantes, Villaverde y Barrio				
120 Idem	Becerral, Lodonga y Cirbión	Al pueblo de Toranzo				

(Continuará)

Providencias judiciales

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre sustracción de un mantón entre otros, contra José Rodríguez López, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este juzgado para la práctica de una diligencia de justicia, apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina doña María Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este juzgado de referido procesado, que es de diecisiete años de edad, natural de Cabones (Pinar del Río), hijo de Juan y de Lucía, soltero y marinero.

Dada en Santander á 28 de Diciembre de 1901.—Eladio Gómez Calderón.—P. S. M., J. Gonzalo Pelayo.

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de exhorto, procedente de Bilbao, referente á causa por aprehensión de una caja de 24 botellas licor, marca Paruch, con la denominación de «Vino»

tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que comparezca ante el Juzgado de Bilbao á prestar declaración en sumario referido, bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Francisco Herrán, vecino de Santander.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo en Santander á 27 de Diciembre de 1901.—El Secretario, Jesús Escobio.

A nuncios particulares

NUEVA MONTAÑA

Sociedad Anónima del hierro y del acero de Santander

En cumplimiento de la primera disposición del artículo 37 de los Estatutos de esta Sociedad, con arreglo á lo que prescribe el artículo 41 y á los fines que expresa la primera parte del 38, se convoca á los señores Accionistas á Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social el día veinte del mes corriente, á las cuatro de la tarde, con objeto de aprobar la Memoria, balance y cuentas del año anterior.

Asimismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 34 de dichos Estatutos en relación con el transitorio, en uso de las facultades que conceden al Consejo de Gobierno las últimas reglas de los artículos 31 y 37 y con arreglo al citado artículo 41, se convoca también á los señores Accionistas, conforme á lo que dice el final del repetido artículo 38 y el 43, á Junta general extraor-

dinaria, que se celebrará en el domicilio social el mismo día veinte del corriente, una vez terminada la sesión ordinaria, con los exclusivos fines de elegir un Consejero y resolver acerca de la aplicación inmediata del artículo séptimo.

Para asistir á esas Juntas, según el artículo 39 de los Estatutos, es necesario poseer por lo menos diez acciones, cuyos títulos deberán depositarse previamente en la Caja de la Compañía con diez días de anticipación, á cambio de papeletas nominativas de entrada; y en su virtud, pueden los señores accionistas depositar las carpetas y recoger las papeletas en las oficinas de la Sociedad, desde el martes 7 hasta el viernes 10, de diez á doce de la mañana.

Santander 3 de Enero de 1902.—El Presidente del Consejo de Gobierno y Administración José María Quijano.

MINEROS

Aceites rusos y grasas para máquinas y vagones, empaquetaduras, correas, gomas, etc.

Barco y Albizuri, Bilbao

Precios económicos

Representante en Santander:

Emiliano Galdós

COMISIONES Y REPRESENTACIONES

DAOIZ Y VELARDE

Imp. de la Viuda de Atienza

Lope de Vega, 4

IMPRESA

DE LA

Viuda de Atienza

LOPE DE VEGA, NUM. 4

Se hace toda clase de trabajos concernientes al ramo.